

Javier Cascante
Superintendente

SP-A-039

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las quince horas del día seis de noviembre del dos mil tres.

CONSIDERANDO

1) Que el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador establece que, en caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o el sustituto de este.

2) Que el párrafo tercero del artículo 101 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previsto en la Ley de Protección al Trabajador”*, dispone: *“En caso de muerte de un afiliado al Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria los beneficiarios que tendrán derecho son los que reglamentariamente determine la Caja Costarricense de Seguro Social o la Junta del Régimen sustituto...En caso de inexistencia de beneficiario alguno de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, se procederá de la siguiente manera: A) Si el beneficiario o beneficiarios designados por el afiliado son mayores de veinticinco años, podrán retirar la totalidad de los recursos. B) Si el beneficiario o beneficiarios designados por el afiliado son menores de veinticinco años deberán acogerse a una renta permanente o a un retiro programado, hasta cumplir la condición de edad. Cualquier remanente existente al cumplir la condición de edad, aplicará lo señalado en el párrafo anterior.”*

3) Que el Transitorio XIII de la Ley de Protección al Trabajador manifiesta que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se pensionen dentro de los diez años siguientes a la vigencia de esta ley, podrán retirar la totalidad de los fondos acumulados en sus cuentas al momento de pensionarse.

4) Que la Superintendencia de Pensiones ha tenido conocimiento de la práctica seguida por algunos de los administradores de los regímenes básicos de no iniciar el procedimiento de declaratoria de beneficiarios cuando, a priori, se establece que el interesado no tiene la condición que, legal o reglamentariamente, se requiere para ser considerado como tal o cuando, a pesar de reunir las condiciones establecidas, goza de una pensión en el régimen donde realiza la gestión sin que, en este último caso, exista la posibilidad legal o reglamentaria de disfrutar de dos pensiones o jubilaciones en forma simultánea. Esta situación ha generado que algunas personas con derecho a hacer retiro de los fondos del trabajador fallecido, no puedan ejercerlo ya que se

“Valor del mes: Calidad humana”

encuentran imposibilitadas de aportar a la operadora una certificación donde conste que son beneficiarios, o bien, de que no existen beneficiarios, según las disposiciones del régimen básico de que se trate, para, en este último caso, acceder a los fondos acumulados en calidad de *beneficiarios designados*.

5) Que la Ley N° 7983, así como el “*Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previsto en la Ley de Protección al Trabajador*”, no establecen expresamente el destino que debe dársele a los fondos acumulados por el trabajador fallecido en el Régimen Obligatorio de Pensiones, cuando no existan beneficiarios, según las disposiciones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Régimen sustituto, así como tampoco beneficiarios designados por el afiliado.

6) Que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Protección al Trabajador, los fondos administrados por las operadoras u organizaciones sociales son propiedad de los afiliados.

7) Que el artículo 521 del Código Civil expresa: “*la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte*”.

POR TANTO

1) En aplicación del Transitorio XIII de la Ley de Protección al Trabajador, y para los efectos de retirar los fondos acumulados por el trabajador fallecido en el Régimen Obligatorio de Pensiones, todo eventual *beneficiario*, según las definiciones legales o reglamentarias establecidas para el régimen básico de que se trate, se encuentra legitimado para iniciar los trámites de declaratoria de beneficiarios de forma que, independientemente de que goce de una pensión o jubilación en estos regímenes, pueda obtener la certificación que lo acredite como tal. En estos casos, las certificaciones indicarán que se emiten para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 7983, únicamente.

De la misma forma, los *beneficiarios designados* por el afiliado podrán solicitar el inicio del procedimiento para que los administradores de los regímenes básicos certifiquen la inexistencia de beneficiarios, según las disposiciones particulares de cada uno de ellos, con el propósito de que puedan hacer retiro de los fondos acumulados en el Régimen Obligatorio de Pensiones, en los términos establecidos por el artículo 101 del “*Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previsto en la Ley de Protección al Trabajador*”.

SP-A-039

Página No.3

2) Por ser derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, los fondos acumulados en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias por el trabajador fallecido, caso de inexistencia simultánea de beneficiarios, según las disposiciones del régimen básico de que se trate, así como de inexistencia de *beneficiarios designados* por el afiliado, podrán transmitirse mediante *sucesión legítima o testamentaria*.

3) Para gestionar la orden de depósito de los fondos en la cuenta corriente del Juzgado donde la sucesión se tramita, el interesado deberá aportar una certificación emitida por del régimen básico que corresponda, donde se indique que no existen beneficiarios, según las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, además de una nota suscrita por el representante legal de la operadora, debidamente autenticada por abogado, donde se deje constancia de que el trabajador fallecido no designó beneficiario alguno. Estas gestiones podrán ser realizadas por las *Juntas de Educación* cuando fueren declaradas *herederas legítimas*, según los artículos 572, inciso 6), y 573, del Código Civil.

4) Las operadoras de pensiones deberán custodiar por espacio de diez años los documentos originales donde consten las designaciones de beneficiarios por los afiliados fallecidos, así como las copias de las certificaciones emitidas para acreditar la inexistencia de *beneficiarios designados*.

5) Los administradores de los regímenes básicos y las operadoras de pensiones deberán ajustar sus disposiciones internas y procedimientos a lo aquí dispuesto en un plazo máximo de un mes calendario a partir de la comunicación del presente acuerdo.

Rige a partir de su comunicación.

